

OCCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

13 de septiembre de 1999

MEMORANDO CIRCULAR 99-16

A TODOS LOS ALCALDES



María R. Ortiz Hill
Comisionada

ESTADO DE EMERGENCIA

Durante la época de huracanes que se extiende hasta el 30 de noviembre de 1999, el personal de nuestra oficina estará disponible antes y después de surgir una emergencia, por lo que puede comunicarse a los siguientes teléfonos: 754-1600, 754-1670, 754-1680 y 754-1718.

Le incluimos copia de memorandos circulares y Ordenes Ejecutivas relacionadas, emitidos por nuestra oficina y la Oficina del Gobernador, respectivamente. En éstas se establecen las directrices a seguir en caso de una emergencia:

- Memorando Circular 98-16 - Estado de Emergencia
- Memorando Circular 98-20 - Contratos Contingentes
- Memorando sobre Presupuesto Municipal en Caso de Emergencia
- Orden Ejecutiva del Gobernador #OE-1998-27- Para Autorizar Desembolsos del Fondo de Emergencia
- Orden Ejecutiva del Gobernador #OE-1998-28- Para Autorizar Desembolsos del Fondo de Emergencia
- Orden Ejecutiva del Gobernador #OE-1998-29- Para Autorizar Desembolsos del Fondo Presupuestario
- Proclama del Gobernador de Puerto Rico #1998-30

anejos



OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

3 de septiembre de 1999

Irma Montalvo
Comisionado Auxiliar
Reglamentación e Intervención

Nanette M. Dumont López
Comisionada Auxiliar
Asesoramiento Gerencial y Fiscal

PRESUPUESTO MUNICIPAL EN CASO DE EMERGENCIA

Según acordado en la reunión del pasado 27 de agosto de 1999, le someto la reglamentación y datos relevantes de la administración del presupuesto en caso de emergencia.

Con relación a casos de emergencia en los Municipios la Ley de Municipios Autónomos dispone lo siguiente:

1. Artículo 3.009 "(u) Promulgar estados de emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto, en la cual consten los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, cuando por razón de cualquier desastre natural, accidente catastrófico o cualquier otra situación que por razón de su ocurrencia y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad y bienestar de la ciudadanía o se interrumpa en forma notable los servicios de la comunidad. Cuando el Gobernador de Puerto Rico emita una proclama decretando un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su municipio, el Alcalde quedará relevado de emitir la suya propia prevaleciendo la del Gobernador con toda vigencia como si hubiese sido hecha por el Alcalde."
2. Artículo 3.010 "(b) Notificar [a la Asamblea] cualquier estado de emergencia que se promulgue, con copia de la Orden Ejecutiva al efecto o de la Proclama del Gobernador de Puerto Rico, a la brevedad posible y no más tarde de los dos (2) días siguientes al cese del estado de emergencia."

3. Artículo 5.005 "(k) Aprobar [la Asamblea] los reglamentos para las compras, arrendamiento de equipo o ejecución de servicios para casos de emergencias provocadas por desastres.

(l) Ratificar y convalidar [la Asamblea] las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en esta ley para los casos en que se decreta un estado de emergencia."

Como podemos ver la Ley provee para que se tomen las medidas preventivas que faciliten una estructura organizada o definida en caso de emergencia. Especialmente, entendemos apremiante el reglamentar las adquisiciones de bienes y servicios durante el periodo de emergencia. Asimismo, la Ley de Municipios Autónomos en el Artículo 8.006 establece la autorización para incurrir en gastos u obligaciones en exceso de créditos en los casos de emergencia como sigue:

"No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.009 de esta Ley, que establece disposiciones especiales para el año de elecciones generales, en casos de emergencia el Alcalde podrá autorizar al funcionario a cargo de las finanzas para incurrir en gastos u obligaciones en exceso de los créditos asignados, hasta una cantidad equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) DE LA SUMA TOTAL DEL PRESUPUESTO de gastos de funcionamiento del municipio del año fiscal en que se emita tal autorización. Esta autorización deberá hacerse por escrito, indicando los hechos que motivan la emergencia. El Alcalde informará tal determinación a la Asamblea Municipal y al Comisionado, no más tarde de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de haber emitido tal autorización.

El monto de las deudas equivalente al citado cinco por ciento (5%) será incluido con carácter preferente en la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio del siguiente año fiscal.

A los propósitos de este Artículo, el término "emergencia", significará un suceso o combinación ocasional de circunstancias que exija acción inmediata."

La declaración de estado de emergencia del Gobernador de Puerto Rico o del Alcalde correspondiente no es una autorización directa para aplicar este Artículo. La autorización a incurrir en el exceso del 5% debe darse por escrito al Director de Finanzas e informarse al Comisionado y a la Asamblea según dispone la Ley.

Es importante señalar que esta autorización surge porque se entiende que se verá afectado el presupuesto municipal debido a los gastos extraordinarios a que vienen obligados a incurrir en casos de emergencia. Sin embargo, la autorización es para que el funcionario a cargo de finanzas pueda excederse en sus cuentas de ser necesario. Lo que quiere decir que no siempre será necesario utilizar el margen del 5% en su totalidad.

Lo importante en estas situaciones es que el Director de Finanzas lleve un control directo de las cuentas del municipio y los créditos disponibles para cumplir con lo aquí dispuesto. Asimismo, podrá establecer planes de contingencia internos en el área de finanzas para procesar solicitudes, requisiciones, adquisiciones y los

Exceso del 5% Presupuesto
Caso de Emergencia
3 de septiembre de 1999
Página 3

respectivos desembolsos. Como por ejemplo, mantener en su poder un informe de balances actualizados de las cuentas presupuestarias, designar la(s) persona(s) a cargo de procesar documentos y la(s) a cargo de procesar desembolsos (especialmente, si los mismos serán preparados manualmente), designar la(s) persona(s) para tramitar las nóminas de los empleados.

Por último, los municipios deben recordar que todos los excesos incurridos deberán ser incluidos en el presupuesto del año fiscal siguiente. Esta situación muchas veces es obviada por los municipios pues decide esperar a que se presente el 'Single Audit' que certifique dicho déficit. Sin embargo, esto podría resultar en una deficiencia de recursos en el año fiscal siguiente.

Cualquier información adicional favor comunicarse con esta servidora.

OCCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

MEMORANDO CIRCULAR NUM: 98-16

25 de septiembre de 1998

A TODOS LOS ALCALDES

José F. González Jiménez, *Lcdo.*
Comisionado Auxiliar
Asesoramiento Legal

ESTADO DE EMERGENCIA

El día 21 de septiembre de 1998, el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. William Clinton, a solicitud del Hon. Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, declaró un Estado de Emergencia para Puerto Rico por razón del paso del Huracán Georges por nuestra Isla.

Esta determinación del Presidente de los Estados Unidos, hace innecesario que los Alcaldes utilicen el poder que le confiere la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, "*Ley de Municipios Autónomos*" para decretar un Estado de Emergencia dentro de sus respectivos municipios.²

En su Artículo 3.009(u)³ la ley dispone a esos efectos:

El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal capacidad le corresponderá su dirección y administración y la fiscalización del funcionario del municipio. El Alcalde tendrá los deberes y ejercerá las funciones y facultades siguientes:

¹ 21 LPRR § 4001-1002

² 21 LPRR § 4106-1

³ 10

A TODOS LOS ALCALDES
Página 2
Memorando Circular 98-16
Estado de Emergencia

(a).....

(a) "Promulgar estados de emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto, en el cual consten los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, cuando por razón de cualquier desastre natural, accidente catastrófico o cualquier otra situación que por razón de ocurrencia y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad y bienestar de la ciudadanía o se interrumpa en forma notable los servicios de la comunidad. Cuando el Gobernador de Puerto Rico emita una proclama decretando un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su municipio, al Alcalde quedará relevado de emitir la suya propia, prevaleciendo la del Gobernador con toda vigencia como si hubiese sido hecha por el Alcalde." (Subrayado nuestro).

Como podemos notar, cuando por desastre natural estén en peligro la vida, salud, seguridad y tranquilidad de la ciudadanía, o se interrumpan servicios esenciales en la comunidad, la ley provee para que los Alcaldes puedan gestionar la ayuda necesaria y esencial para sus habitantes.

En consonancia, la Ley de Municipios Autónomos, supra, en su Artículo 11.002(c)⁴, dispone:

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

(c) "Compra o adquisición de suministros o servicios en cualquier caso de emergencia en que se requiera la entrega de los suministros, materiales o la prestación de los servicios inmediatamente. En estos casos se deberá dejar constancia escrita de los hechos o circunstancias de urgencia o emergencia por los que no se celebra la subasta."

Para poder utilizar la excepción mencionada anteriormente, de adquirir o comprar bienes, suministros o servicios sin seguir los procedimientos establecidos en la Ley Número 81, supra, o en nuestro Reglamento Revisado sobre Normas Básicas⁵, el municipio debe cumplir con unos requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia.⁶ Los mismos son los siguientes:

⁴ 31 L.P.R.A. § 4902(c).

⁵

Oficina del Comandante de Asesor Municipal. Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico, Capítulo VII.

⁶

Aunque la ley es una de las fuentes de las obligaciones (Artículo 1042 de nuestro Código Civil; 31 L.P.R.A. § 2092) el caso fortuito y la fuerza mayor, que se lo son los desastres naturales, son causa de exoneración de el cumplimiento de las obligaciones, incluso las legales. (Artículo 1134 del Código Civil de Puerto Rico; 31 L.P.R.A. § 319); Principios y Normas, 10ª DPP 215 (1975). Véase además, en casos penales, la Doctrina de Estado de Necesidad, Artículo 23 de l Código Penal de Puerto Rico; 31 L.P.R.A. § 309; J.S. y B.R.; 444 L.S. 394 (1981); Principios y Normas, 11ª DPP 176 (1981).

A TODOS LOS ALCALDES

Página 3

Memorando Circular 98-16

Estado de Emergencia

1. Imposibilidad, Impracticabilidad o Inconveniente de seguir el procedimiento ordinario: En lo posible, deben seguirse los procedimientos regulares de adquisición, si con ello no se afectan negativamente los mejores intereses del municipio y el bienestar común de sus habitantes.
2. Documentar la Adquisición: Durante o después de la emergencia.
 - a. Se debe incluir en los expedientes un memorando explicativo evidenciando las razones para la adquisición de emergencia. Es deber del funcionario además, el anejar al expediente los recibos y facturas de las adquisiciones realizadas. Si no se expidieron recibos o facturas es recomendable que el funcionario responsable jure las circunstancias que dieron lugar a esta situación.
 - b. Evidenciar en el récord, con sus nombres y apellidos, los funcionarios intervinieron en la adquisición.
3. La Adquisición debe ser inmediata a la necesidad: Nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso Hanon y Municipio de Ponce, 94 JTS 2, resolvió que si entre el momento en que se necesita la adquisición y el momento en que ésta se realiza hay un lapso de tiempo considerable se viola la ley por no ser de aplicación la excepción de celebración de subasta pública. El Tribunal dijo que si hubo tiempo debieron hacer subasta.⁷
4. Relación Directa entre la Emergencia y la Adquisición interesada: se debe documentar y explicar en el memorando dicha relación. Una emergencia no es carta blanca para adquirir de todo sin seguir los procedimientos de ley. Sólo los bienes y servicios necesarios o convenientes y aquellas individuales a la emergencia pueden así adquirirse.
5. Ratificación y Convalidación por parte de la Asamblea Municipal: El Cuerpo Legislativo Municipal, mediante Resolución, deberá ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridos por el Alcalde en el ejercicio de las facultades explicadas anteriormente.⁸ Se verificará que, la necesidad de las adquisiciones en efecto fueran causadas por la situación de emergencia.

En conclusión, la Ley como el presente, permite al Alcalde en casos de emergencia adquirir toda clase de bienes y servicios sin tener que salvaguardar los procedimientos que regularmente se exigen.

⁷ Hanon y Municipio de Ponce, 94 JTS 2.

⁸ Artículo 3.005(1) de la Ley Núm. 81, supra, 21 L.P.R.A. § 4204.

A TODOS LOS ALCALDES

Página 4

Memorando Circular 98-16

Estado de Emergencia

El Alcalde tiene la flexibilidad para adquirir lo que él entienda conveniente y necesario para encarar la situación de emergencia, y así resolver los problemas inmediatos de su pueblo. La ley le respalda en dicha gestión.

SPGME/CM/1998

OCCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

30 de noviembre de 1998

CIRCULAR NORMATIVA NUM: 98-20

A TODOS LOS ALCALDES



José A. Otero García
Comisionado

CONTRATOS CONTINGENTES

I. Legalidad

El Artículo 3.009(r) de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Municipios Autónomos*"¹ dispone:

Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde:

a)....

"r) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y facultades y para la gestión y actividades de competencia o jurisdicción municipal, incluyendo contratos contingentes".²

Esta disposición de ley ha sido objeto de alguna confusión desde su adopción, sobre todo en cuanto a su relación con la Ley Número 52 del 19 de diciembre de 1990³ que autorizó a los municipios (en forma experimental) a la celebración de contratos contingentes, con asesores, para la identificación y cobro de deudas contributivas morosas a favor de los municipios. Esta ley tuvo vigencia hasta 1993.⁴

¹ 21 LPRA § 4001 et seq

² 21 LPRA § 4109 (r)

³ 1990 Leyes de Puerto Rico 1604

⁴ Artículo 11, Ley Número 51, supra

A TODOS LOS ALCALDES

Contratos Contingentes

Página 2

Hay quienes entienden que existe una dependencia entre estas dos leyes, ya sea viendo la Ley Número 81 como subordinada a la Ley Número 52 o la Ley 52 como una super-especializada.⁵

Es la opinión de esta Oficina que principios elementales de hermenéutica legal resuelven la aparente dispareja relación entre ambas leyes.

Resulta claro que la Ley Número 81, supra, en su Artículo 3.009(r) debe predominar sobre la extinta Ley 52, supra, ya que:

1. La Ley 81 es posterior a la Ley 52 y por tanto expresa la última intención legislativa.⁶
2. La Ley 81 es una ley especial dirigida únicamente a municipios y fue aprobada posterior a la Ley 52 por lo que debe predominar el principio de especialidad.⁷
3. La Ley 81 recoge una nueva política pública general respecto a la administración pública municipal y trasciende el limitado foco de la Ley 52.⁸
4. Al aprobarse la Ley 81 ya estaba en vigencia la Ley 52, por lo que debemos presumir que el legislador avaló la experiencia de la Ley 52 y la adoptó como norma general.

5

Disponc la doctrina jurídica que las leyes especiales rigen sobre las generales. En caso de ausencia de leyes especiales, su deficiencia se suplirt con las normas generales. 31 LPRA § 12

6

La derogación tácita de estatutos ocurre cuando una ley posterior contiene preceptos irreconciliables con los de la anterior ley. Artículo 6 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 6. Díaz y Sec. De Hacienda, 114 DPR 865 (1983).

7

Artículo 12 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 12; Córdova & Simónetti y Ortiz American, 112 DPR 797(1982), LXIII Op. Sec. Just. Núm. 1 de 192

8

La política pública enunciada en la Ley Número 81, supra, es la de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo para atender eficientemente las necesidades de sus habitantes. En otras palabras, tenemos que interpretar liberalmente la concesión de poderes y facultades a los municipios autónomos, no de forma que limitemos sus facultades para actuar. Artículo 1.004 de la Ley Número 81, supra, 21 LPRA § 4002. Municipios de San Juan y Banco Gubernamental de Fomento, 96 JTS 73

5. La aceptación de contratos contingentes responde a la nueva tendencia de reforma gubernamental de adoptar modelos de mercado en la contratación, facilitando a los municipios la adquisición de servicios y recursos, dada la problemática de recursos económicos no disponibles o limitados existente en nuestros municipios.

La inclusión de la posibilidad de contratación contingente dentro de la Ley 81, no es un incidente aislado resultado de un desliz legislativo, sino el resultado de una reflexión reformista preocupada por brindarle herramientas a los municipios para allegarse fondos y recursos. En este sentido la ley es clara y libre de toda ambigüedad por lo que no debe menospreciarse su letra so pretexto de cumplir su espíritu.⁹ Incluso, la propia Ley 81, supra, define los contratos contingentes, en el Artículo 1.003(l) como siguiente:

(h)....

"(l) Contratos Contingentes", significará aquellos en los que se provee para una obligación dependiente de los ingresos que se generen como resultado de la ejecución del contrato, incluyendo los que proveen para un canon de arrendamiento basado en una cantidad fija o en el volumen de ventas y cualquier tipo de transacción económica que represente para el municipio un beneficio justo y razonable y cuya compensación depende de los ingresos que se generen.

En vista de lo anterior, reafirmamos nuestra opinión en el sentido de que el Artículo 3.009(r) de la Ley Número 81 autoriza a los Alcaldes a celebrar contratos contingentes.

II. Parámetros

Como toda facultad reconocida por Ley a los ejecutivos municipales, la facultad de celebrar contratos contingentes no es una irrestricta, el bien público debe ser la razón "*sine qua non*" para la utilización de cualquier mecanismo de contratación en particular. Los contratos contingentes no están excluidos de este principio general.¹⁰

9

Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 14, Municipio de San Juan y Banco Gubernamental de Fomento, 96 JTS 73, LXVI, Op. Sec. Just. Num. 30 de 1995

10

El Artículo 1207 de nuestro Código Civil dispone: "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público." 31 LPRA § 3372, Hernández v. Méndez & AAs, 105 DPR 149, 1976), LXVI Op. Sec. Just. Num. 11 y 12 de 1995

Las circunstancias que rodean el uso de este tipo de contratos debe justificar razonablemente su utilización. De ordinario, en el mercado, la contratación contingente es utilizada en aquellas situaciones donde la prestación así como los esfuerzos necesarios para obtenerla están rodeados de incertidumbre; y de otra parte, el interesado no tiene los recursos necesarios para invertir en la posibilidad de su realización de hecho. Si se utilizaran principios normales de contratación gubernamental, el municipio no tendría la oportunidad de obtener la prestación contingente, pues dada la contingencia de los fondos no pueden establecerse una obligación ("encumbrance") en los libros y por la contingencia de la prestación esta no puede ser fijada en horas.

En Utility Consulting Services, Inc. v. Municipio de San Juan, 115 DPR 88(1984)¹¹ el municipio de San Juan contrató los servicios de una compañía para que ésta analizara las tarifas y facturas en los contratos de suministro de agua y electricidad e ilustrara al municipio sobre la manera de reclamar sobre pagos. En dicho contrato se pactaron honorarios contingentes. Luego de llevar a cabo sus labores la compañía le facturó al municipio el porciento de los reembolsos y créditos que obtuvo el municipio. Dicha cantidad ascendió a \$2,516,905.48 que el municipio se negó a pagar la misma.

En dicho caso nuestro más alto foro judicial estableció lo siguiente:

"La arraigada tradición de la autonomía de la voluntad (*pacta sunt servanda*), eje de la seguridad jurídica, permite frenar su predominio absoluto cuando la excesiva onerosidad alcance dimensiones de mala fe. Cf. *López de Victoria v. Rodríguez*, 113 DPR 265 (1982). Así lo tiene ordenado el Código Civil en su Art. 1210 (31 LPRA Sec. 3375) al declarar que los contratos obligan a todas las consecuencias, que según su naturaleza sean conformes a la *buenafé*, al uso y a la ley."

En casos apropiados, no habrá de llegarse a la aniquilación de la libertad contractual, recurriendo a la alternativa de *revisabilidad* del contrato, un concepto intermedio situado entre los dos polos de la validez y de la nulidad, cuyo núcleo es la sustitución parcial de la voluntad privada por la voluntad estatal y que preserva la eficacia esencial del negocio. (Cifras omitidas).

Hay facultad en los tribunales para atemperar la irracionalidad de la causa cuando ésta hiere el principio de la reciprocidad de las prestaciones y la norma de buena fe del citado Art. 1210."

¹¹ Aunque es una sentencia, la misma es altamente persuasiva respecto al asunto aquí tratado.

A base de lo antes expresado, el Tribunal revisó el contrato y estableció como justa y razonable la cantidad de \$232,138.62 por los servicios ofrecidos por la compañía, toda vez que los mismos conllevaban una labor simple y esporádica. Por último, estableció el Tribunal lo siguiente:

"Es de alto relieve la desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes contratantes, que conduce al derrumbe del contrato por aniquilamiento del equilibrio de esas mutuas prestaciones."

A tenor con el derecho antes expuesto, entendemos que en ocasiones los contratos contingentes podrían resultar excesivos y onerosos, dependiendo de las labores realmente realizados y la cantidad de fondos públicos desembolsados. A esos efectos, la mejor práctica administrativa en la otorgación de contratos contingentes es establecer un sistema de porcentaje a pagar por los servicios que sea inversamente proporcional a los beneficios recibidos por el municipio. Es decir, a mayor cantidad de fondos públicos envueltos en la gestión llevada a cabo, menos debe ser el porcentaje a pagar por el municipio.¹²

Por esta razón esta Oficina entiende que los contratos de servicio de naturaleza contingente deben basarse en estimados de valor y establecerse una jerarquía de recobro en que se establezca un ratio recobro-honorarios que no resulte extravagante ni excesivo siguiendo las pautas del mercado a que nos refiere el Artículo 8.001(a).

La cláusula que establece un porcentaje de honorarios no debe dejarse abierta pues su efecto podría ser tal que active la resolución implícita en el contrato, o en lenguaje técnico, la cláusula "*Rebus Sic Stantibus*".¹³

12

En el mismo contrato debe escalonarse el porcentaje a pagar, de acuerdo a los fondos públicos que genere la transacción. A nivel municipal, el Programa C.D.B.G. tiene una guía sobre esto; la reglamentación de FEMA también establece sus porcentajes estándar.

13

La doctrina de *Rebus Sic Stantibus* es una excepción al cumplimiento con las obligaciones contractuales. Esta revisión de contratos válidos requiere que acontezcan ciertos requisitos: a) imprevisibilidad de las circunstancias que hace oneroso cumplir con el contrato; b) que el cumplimiento sea muy oneroso al municipio; y c) que la alteración de las circunstancias sea posterior a la celebración del contrato. Casos y ELA 108 DPR 850(1979).

Cuando están presentes los tres (3) requisitos, los tribunales tienen flexibilidad para: 1) suspender temporariamente los efectos del contrato o revisar las prestaciones del mismo. También puede resolverse totalmente dicha contratación.

En conclusión:

1. Los contratos contingentes son totalmente válidos y hasta reflejan una buena administración si se utilizan en las circunstancias que más favorecen al municipio.
2. No es buena práctica establecer porcentajes únicos de recobro sin relación a los ingresos reales que genera el contrato pues podría esto resultar en la violación al Artículo 8.001 de la *Ley de Municipios Autónomos* en la revisabilidad judicial del contrato o en la aplicación de la doctrina de resolución de contratos por onerosidad excesiva ("Rebus Sic Stantibus").
3. Es recomendable establecer, si así conviene al interés municipal, un porcentaje de pago de servicios que fluctúe dependiendo del ingreso o beneficio real que obtenga el municipio.
4. Cuando ya la reglamentación provea estas guías como en los casos de C.D.B.G. y FEMA, es la mejor práctica atenerse a ellas.

Boletín Administrativo Núm. OE-1998-27

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**PARA AUTORIZAR DESEMBOLSOS DEL FONDO DE
EMERGENCIA.**

POR CUANTO: Como consecuencia del paso del Huracán Georges, mediante Orden Ejecutiva, se ordenó al Servicio Militar Activo Estatal las tropas de las Fuerzas Militares de Puerto Rico necesarias para rendir ayuda y apoyo a las autoridades civiles por la situación de emergencia debido al riesgo de la interrupción de servicios públicos-esenciales, así como la situación amenazante al orden, a la seguridad y al bienestar de la comunidad puertorriqueña

POR CUANTO: Se autorizó el uso de tropas y equipo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico para proteger vida y propiedad y mantener la ley y el orden y proveer aquellos servicios que sean necesarios para garantizar la seguridad de la vida y la propiedad del gobierno y los ciudadanos

POR CUANTO: El Secretario de Hacienda, el Secretario de Transportación y Obras Públicas y el Presidente de la Junta de Planificación han recomendado que asigne y autorice la cantidad que puedan gastar las Fuerzas Militares de Puerto Rico con cargo al Fondo Estatal de Emergencia para ser usados en atender al pago de aquellos gastos inherentes a la activación de las tropas y equipo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico

POR CUANTO: La Ley Núm 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, que crea el Fondo de Emergencia, establece la disponibilidad de estos recursos económicos a discreción del Gobernador para atender situaciones de emergencia

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la

presente dispongo lo siguiente

PRIMERO:

Autorizo y ordeno al Secretario de Hacienda a que libere los recursos necesarios del Fondo de Emergencia y lo ponga a disposición del Ayudante General de Puerto Rico, lo cual sera usado para atender el pago de aquellos gastos inherentes a la activación de las tropas y equipo de la Fuerzas Militares indicados a continuación

- 1.- Compensación del personal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico llamado al Servicio Militar Activo Estatal, de conformidad con el Código Militar de Puerto Rico.
- 2.- Comestibles para el personal militar activo
- 3.- Materiales y otros articulos necesarios para la realización de las funciones asignadas a las Fuerzas Militares de Puerto Rico que se utilicen durante la operación
- 4.- Primarias de seguro necesarias en la operación
- 5.- Combustible, lubricantes y aceites necesarios para la transportación terrestre, aérea y marítima de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que se utilicen durante la operación.
- 6 - Gastos de hospitalización y médicos en que se incurran por razón de lesión o enfermedad de los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, mientras estén en el desempeño de sus deberes bajo dicha movilización y hasta que sean dados de alta por las autoridades médicas competentes
- 7.- Cualesquiera otros gastos incurridos que fueren necesarios e inminentes para el desempeño de la misión asignada a las Fuerzas Militares de Puerto Rico al servicio de Estado.






SEGUNDO:

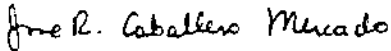
El Ayudante General deberá rendir al Secretario de Hacienda y al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al cierre de toda operación, informes detallados sobre la utilización de los fondos que aqui se asignan y deberá devolver al Secretario de Hacienda el saldo no utilizado de esta asignación para que sea reintegrado al Fondo de Emergencia

TERCERO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata

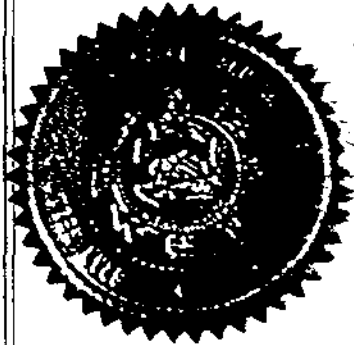
EN CONFORMIDAD


Secretario de Hacienda


Secretario Transporación y Obras Públicas


Presidente Junta de Planificación

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi
firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 20
de septiembre de 1998.




PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 20 de septiembre de 1998


Secretario de Estado

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**PARA AUTORIZAR DESEMBOLSOS DEL FONDO DE EMERGENCIA.**

POR CUANTO: Como consecuencia del aviso de Huracán Georges, el Departamento de la Familia y varias agencias gubernamentales implantaron sus planes de emergencia para proveer aquellos servicios necesarios y garantizar la seguridad de la vida y la propiedad del gobierno y los ciudadanos antes durante y después de la emergencia

POR CUANTO: El Secretario de Hacienda, el Secretario de Transportación y Obras Públicas y el Presidente de la Junta de Planificación han recomendado que asigne y autorice la cantidad que puedan incurrir el Departamento de la Familia y las agencias gubernamentales con cargo al Fondo Estatal de Emergencia para ser usados en atender el pago de aquellos gastos inherentes a la implantación de sus planes de emergencia y proveer las ayudas y servicios necesarios e indispensables

POR CUANTO: La Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, que crea el Fondo de Emergencia, establece la disponibilidad de estos recursos económicos a discreción del Gobernador para atender situaciones de emergencia.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente.

PRIMERO: Autorizo y ordeno al Secretario de Hacienda a que libere los recursos necesarios del Fondo de Emergencia y los ponga a disposición del Departamento de la Familia y de aquellas otras agencias gubernamentales que así lo soliciten, previa autorización del Director de la Oficina de Gerencia y

Presupuesto.

SEGUNDO:

Los fondos aquí autorizados serán utilizados para atender el pago de aquellos gastos incurridos por el Departamento de la Familia y aquellas otras agencias gubernamentales detallados a continuación

- 1.- Proveer ayudas y servicios a los damnificados del Huracán Georges tales como: materiales de construcción, servicios médicos, comestibles, entre otros.
- 2.- Comestibles para el personal de las agencias
- 3.- Materiales y otros artículos necesarios para la realización de las funciones asignadas al Departamento de la Familia y a las agencias gubernamentales que se utilicen antes, durante y después de la emergencia
- 4.- Combustible, lubricantes y aceites necesarios para la transportación terrestre, aérea y marítima del personal de las agencias gubernamentales que se utilicen durante la emergencia
- 5.- Cualesquiera otros gastos incurridos que fueren necesarios e inminentes para el desempeño de las funciones asignadas al Departamento de la Familia y de las agencias gubernamentales.

TERCERO:

Los titulares de las agencias gubernamentales deberán rendir al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, al cierre de toda operación, informes detallados sobre la utilización de los fondos que aquí se asignan y deberá devolver al Secretario de Hacienda el saldo no utilizado de esta asignación para que sea reintegrado al Fondo de Emergencia

CUARTO:

Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata

EN CONFORMIDAD


Secretario de Hacienda


Secretario Transportación y Obras Públicas

Jose R. Caballero Mercado
Presidente Junta de Planificación

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi
firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 20
de septiembre de 1998.



Pedro Rosello
PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 20 de septiembre de 1998

[Signature]
Secretaria de Estado

Boletín Administrativo Núm. OE-1998-29

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**PARA AUTORIZAR DESEMBOLSOS DEL FONDO
PRESUPUESTARIO**

POR CUANTO: El Servicio Nacional de Meteorología ha emitido un aviso de huracán para Puerto Rico ante el inminente paso del Huracán Georges.

POR CUANTO: Como consecuencia varias agencias gubernamentales implantaron sus planes de emergencia para proveer aquellos servicios necesarios y garantizar la seguridad de la vida y la propiedad del Gobierno y los ciudadanos antes, durante y después de la emergencia.

POR CUANTO: Es necesario proveerle a las agencias gubernamentales los recursos económicos necesarios para atender adecuadamente las necesidades imprevistas que han surgido como consecuencia del paso del Huracán Georges por Puerto Rico y que, de no ser atendidas, se verían afectados los servicios públicos que el Gobierno viene obligado a prestar.

POR CUANTO: La Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, que crea el Fondo Presupuestario, establece la disponibilidad de estos recursos económicos a discreción del Gobernador de Puerto Rico para atender situaciones imprevistas en los servicios públicos.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente

PRIMERO: Autorizo y ordeno al Secretario de Hacienda a que, del Fondo Presupuestario, libere los recursos necesarios y los ponga a la disposición de las agencias gubernamentales que así lo soliciten, previa autorización del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

SEGUNDO: Los fondos aquí autorizados serán utilizados para atender el pago de aquellos gastos imprevistos incurridos por las agencias gubernamentales detallados a continuación:

1. Proveer ayudas y servicios a los damnificados del Huracán Georges tales como: materiales de construcción, servicios médicos, comestibles, entre otros
2. Comestibles para el personal de las agencias
3. Materiales y otros artículos necesarios para la realización de las funciones asignadas a las agencias gubernamentales, que se utilizaron antes, durante y después del paso del Huracán Georges
4. Combustible, lubricantes y aceites necesarios para la transportación terrestre, aérea y marítima del personal de las agencias gubernamentales que se utilicen
5. Cualesquiera otros gastos incurridos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones de las agencias gubernamentales.

TERCERO: Los titulares de las agencias gubernamentales deberán rendir al Gobernador, al Secretario de Hacienda y al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto un informe detallado de la utilización de los fondos que aquí se asignan y deberán devolver al Secretario de Hacienda el saldo no utilizado de la asignación para que sea reintegrado al Fondo Presupuestario.

CUARTO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 20 de septiembre de 1998.



Pedro Rosello
PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 20 de septiembre de 1998.

P-1998-30

**PROCLAMA
 DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO**

- POR CUANTO:** La amenaza que representa el huracán Georges para nuestra Isla es muy seria y puede conllevar consecuencias desastrosas.
- POR CUANTO:** Es necesario tomar todas las medidas a nuestro alcance para proteger la vida y propiedad de todos los residentes.
- POR CUANTO:** El Artículo 18 de la Ley 22 del 23 de junio de 1976, conocida como la "Ley de Defensa Civil de Puerto Rico", le concede al Gobernador de Puerto Rico poderes extraordinarios en situaciones de emergencias o desastre.
- POR TANTO:** Yo, Pedro Rosselló, decreto que existe un estado de emergencia en todo Puerto Rico y que podré asumir o ejercer todos los poderes que me son conferidos por dicha Ley o por cualquiera otras leyes, entre los que se encuentran, sin limitarse a:
- a) Ordenar la movilización total de todos los recursos humanos y económicos disponibles en el Gobierno de Puerto Rico.
 - b) Solicitar y utilizar fondos del "Fondo de Emergencias" creado por la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada.
 - c) Solicitar al Presidente de los Estados Unidos de América todos los tipos de ayuda federal que concedan la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción y sujetas únicamente a las condiciones establecidas a la legislación que las concede
 - d) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas que hubieren sido aprobadas para ser puestos en ejecución en caso de emergencia



EN TESTIMONIO DE LO CUAL,
 firmo la presente y hago estampar
 en ella el Gran Sello del Estado
 Libre Asociado de Puerto Rico, en
 la Ciudad de San Juan, hoy 20 de
 septiembre de 1998, a las 11:00
 a.m.

PEDRO ROSSELLO

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, día 20 de septiembre de 1998.

NORMA BURGOS
 Secretaria de Estado